

EL DERECHO ESPAÑOL Y EL TRABAJO DE LA MUJER



En este año dedicado a la mujer y que por su ámbito universal de exégesis, conviene adecuar las reflexiones de cualquier orden que se hagan, al contexto social en donde la mujer vive y se ha de desarrollar en plenitud con el fin de evitar sólo la "rebelión contestataria" que de espaldas a la realidad en ocasiones sólo quede en humo al pretender trastocar las estructuras y no cambiarlas, por encima de valores tradicionales ya caducos.

Y tal vez, el cambio ha de producirse en el ordenamiento jurídico con mesura acorde al hecho evidente de una situación ya distinta, evitando institucionalizar con presión, porque el Derecho es "vida humana viviente" o "vida humana objetivada" y nunca puede ser irreflexión precipitada que destruya "traumáticamente" a la normal.

Nos vamos a fijar aquí en un aspecto que quizá sea de los más trascendentes en lo que a la participación de la pareja humana en la dinámica social se requiere, o sea, el del trabajo extradoméstico

pero en cuanto a su evolución legislativa en el derecho positivo español.

Y hemos de partir ineludiblemente del principio programático que está enunciado en la declaración II, párrafo 1 del Fuero del Trabajo; de 9 de Marzo de 1938, por el que el Estado "prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y niños, regulará el trabajo a domicilio y libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica".

En este principio han encontrado los tratadistas y estudiosos del Derecho del Trabajo controvertidos motivos de opinión por cuanto ha servido de elaboración interpretativa a distintas teorías o direcciones doctrinales:

a) Los que entienden que el sentido del Fuero del Trabajo es meramente proteccionista y tuitivo de los derechos especiales de la mujer, atendiendo a sus condiciones biológicas y naturales.

b) Los que consideran que el legislador propugna por una política de salario familiar que haga que la mujer casada no precise de trabajar fuera de su hogar.

c) Aquellos que ven la consa-

gración de la tendencia del retorno de la mujer al hogar.

d) Y los que piensan en una discriminación laboral por razón de sexo.

No obstante, en otras Leyes Fundamentales del actual Estado, cual el Fuero de los Españoles, se inserta el principio de la no discriminación por razón de sexo ni por estado civil en relación con las profesiones laborales y derechos políticos refiriéndose, igualmente, a que todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber social de prestarlo.

Lo cierto, sin embargo, fue que la interpretación legal de la declaración programática del Fuero se inclinó por el criterio señalado en el apartado d) antes citado, o sea, discriminación laboral por razón del sexo y del estado civil, ya que las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo correspondientes a las distintas actividades establecieron acusadas discriminaciones en las condiciones de trabajo de la mujer, previendo un salario inferior para una misma jornada de trabajo; más en forma general, al ordenar que el jornal femenino sería de cantidad inferior al del varón, oscilando de un 70 por 100 a un 90 por 100 del salario del varón y, en otras fijando salarios específicos, pero siempre inferiores a los del hombre. Introduciendo la situación de "excedencia forzosa por razón de matrimonio", con imperativo legal o con opción a las empresas, a quienes se facultaba para ello, lo que equivalía a un despido evidente y radicalmente injusto conculcando el principio constitucional de la igualdad de derechos y de la libertad para el trabajo de la mujer.

A nuestro juicio, el 7 de Noviembre de 1953, fue el que marcó el inicio de una renovación legislativa acorde con un hecho palmario, con una situación de incapacidad jurídica y de limitaciones

de derechos, absurda e injusta, merced a la voz de la abogada madrileña Mercedes Fórmica con un breve artículo publicado en el diario ABC de Madrid, titulado "El domicilio conyugal" que decía así:

"En un hospital madrileño agoniza una mujer, víctima de doce cuchilladas. Al ahondarse en las razones que llevarán a este final sangriento se pone en claro que la muerte de la desgraciada mujer la provocó la convivencia, una convivencia que, por humanidad, debió ser evitada. La historia es realista, amarga. Un marido que se niega a entregar a la esposa el producto de su trabajo para mantener a la familia, compuesta por los padres y tres hijos; una esposa que, a fin de sacar adelante esa misma familia, se afana en tareas agotadoras de la mañana a la noche. A menudo ruega al marido que cumpla con su obligación de jefe de la casa. El marido se limita a golpearla límite bastante suave en un hombre que llegará hasta el parricidio. De estos golpes existe constancia abundante en la Comisaría del distrito. Se me dirá, por el público ingenuo, que antes de dejarse matar esta mujer pudo separarse legalmente de su marido, invocando la causa segunda del artículo 105 del Código civil. Un grave obstáculo, sin embargo, se lo impedía: la escasez de vivienda.

"Nuestro Código Civil, tan injusto con la mujer en la mayoría de sus instituciones, no podía hacer una excepción con la esposa y la casada que se ve en el trance de pedir la separación, aún en aquellos supuestos en que su inocencia está comprobada, ha de pasar por el previo depósito, que en este caso habrá de ser realizado fuera del domicilio conyugal, y ya el proceso de separación en marcha, el juez le entregará o no le entregará los hijos, los bienes muebles, fijará una pensión alimenticia, pero lo que ningún magistrado sentenciará -entre otras razones porque carece de facultades para ello- es que sea la esposa la que permanezca en el domicilio conyugal y sea el marido culpable el que lo abandone. En otra época, la medida, aunque injusta, planteaba problemas secundarios; hoy esta parcialidad lleva a las doce cuchilladas".

Este trabajo periodístico tuvo resonante eco en el país y suscitó agudas y profundas polémicas, incitando a la reforma del Código

Civil mediante la Ley de 24 de Abril de 1958, que modificó distintos artículos sobre el "status" jurídico de la mujer y sobre todo el artículo 1,413 que en virtud de la reforma exige ahora el consentimiento de la mujer para la disposición de bienes gananciales.

La acusada situación discriminatoria por razón de sexo y estado en el ámbito laboral fué atenuada merced a la Ley de 22 de Julio de 1961, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, desarrollada por el Decreto de 1 de Febrero de 1962 que equipara a los trabajadores de uno y otro sexo en sus derechos en la esfera laboral, lo que no había hecho la Ley de Contrato de Trabajo, en donde se regulaba el trabajo de la mujer con un sentido de proteccionismo misericordioso pero esencialmente discriminatorio.



Aún con todo, las disposiciones anteriores fueron desarrolladas con mayor precisión y rotundez legal en el Decreto de 20 de Agosto de 1970, sobre derechos laborales de la mujer, que es la disposición específica sobre el tema que se encuentra vigente en la actualidad y en cuyo artículo 1º se previene:

"1.- La mujer tiene derecho a prestar servicios laborales en plena situación de igualdad jurídica con el hombre y a percibir por ello idéntica remuneración.

2.- Las Reglamentaciones de trabajo, Ordenanzas Laborales, Convenios Colectivos Sindicales, Normas de Obligado Cumplimiento y Reglamentos de Régimen Interior no establecerán preceptos o cláusulas que impliquen diferencia en las categorías profesionales, condiciones de trabajo y remuneraciones entre los trabajadores de uno y otro sexo.